



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00062-00
DEMANDANTE: HERMINDA CASTRO VIUDA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUSTO BARERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial visible a folio 52 del expediente electrónico y como el demandado allegó escrito subsanando la demanda dentro del término legal, corresponde verificar si el mismo satisface las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, caso en el cual se admitirá para su trámite.

Verificado el memorial y anexos visibles a folios 45 a 50 de las diligencias, se observan debidamente saneadas las tres primeras causales que impidieron la admisión de la demanda; frente a la cuarta y última, el profesional del derecho explica que revisado el F.I. No 072-93929, y la escritura pública No. 146 del 22 de marzo de 1916, no hay ningún número de identificación plena del ciudadano Justo Barrera, dato fundamental para solicitar el registro civil de defunción ante la Registraduría del Estado Civil, y destaca que si en el año 1916 el señor Barrera suscribió la escritura pública referida, se asume que tenía 20 años de edad, por lo que sí a la fecha viviera tendría 124 años, en consecuencia, se presume que el demandado Justo Barrera es persona fallecida.

Puestas así las cosas, develado está que no se tiene certeza del fallecimiento del señor Justo Barrera, toda vez que no ha sido posible obtener su registro civil de defunción, documento idóneo para acreditar este hecho, por tanto, deberá tenerse como demandado, pues si bien es cierto en el líbello inicial se dice que deberá tenerse como demandado, sobre el particular la reconocida doctrina ha señalado que en casos como este en el que se tiene incertidumbre acerca de si la persona murió o no, resulta más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce. En punto al tema enseña el Tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“...En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, **puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce**”.*¹

Bajo estos presupuestos, y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 82, 83, 84 del C G del P, así como los previsto en el Decreto 806 de 2020 y los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes, y como este Juzgado es competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1 y 28-7 del C. G. del P.), **SE ADMITE** la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **Herminda Castro viuda de**

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General

Rodríguez en contra de **Justo Barrera y personas indeterminadas**, en orden a que se decrete que ha adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado **Alto del Espino**, ubicado en la vereda Vueltas del municipio de Caldas, identificado con F.I. No. 072-93929 y cedula catastral No. 00-02-0004- 0378-000.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 375 de la misma codificación.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el terminad de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza du derecho de contradicción y defensa. (art. 391 CGP)

TERCERO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 93929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciase** y remítase la comunicación al correo electrónico del apoderado judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento del demandado **Justo Barrera y de las personas indeterminadas**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m) y las once de la noche (11:00 p.m). Así mismo, deberá allegar constancia sobre su transmisión. Allegada esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Adviértase en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el

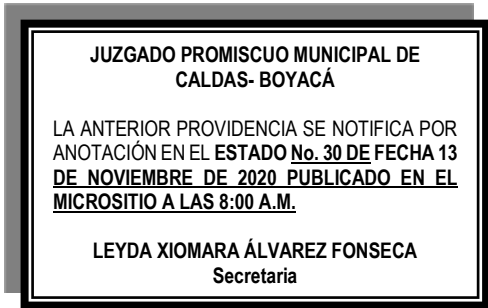
término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras**, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, pronunciándose de manera expresa acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA
CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc0e79c79e54da09b2e2d5aa31c8e79346
be8d6da4003984757b877c93c1185**

Documento generado en 12/11/2020 01:45:22
p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**